Barranquilla, 25 de agosto de 2026

Doctor
**GERSON ORLANDO BERMONT**
Secretaría Distrital de Salud de Bogotá - Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS)
contratacion@saludcapital.gov.co; contactenos@saludcapital.gov.co;
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
E. S. D.

**CON COPIA AD MONITORIUM: DOCTOR CARLOS FERNANDO GALÁN**
Alcalde Mayor de Bogotá D.C.
Palacio de Liévano - Carrera 8 No. 10 – 65

**REFERENCIA:** Contrato No. 8693604 de 2025, del proceso de Selección por Subasta Inversa Electrónica No. FFDS-SASI-020-2025, cuyo objeto es **"Adquirir la plataforma Wi-Fi para la Secretaría Distrital de Salud",** por un valor de **$1.479.447.697**

**ASUNTO:** Memorial de objeción integral al informe de incumplimiento, solicitud de nulidad absoluta del trámite precontractual y contractual por vicios del consentimiento derivados de inducción en error al contratista, y formal **ADVERTENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL, DISCIPLINARIA Y FISCAL DIRECTA** al Ordenador del Gasto y al Comité Evaluador por desviación de poder y prevaricato.

**JORGE ISAIAS POLANIA DURAN,** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8742149 en mi condición de Representante Legal de la Fundación por la Eficiencia, la Calidad y la Innovación (FUNDAECI), según consta en el acta de reunión de seguimiento del 20 de febrero de 2026, presento ante su despacho de manera formal, perentoria e incontestable los descargos dentro del trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante la citación con Radicado No. 2026-EE-47978 del 6 de mayo de 2026.

Solicito el archivo definitivo de las actuaciones, la nulidad absoluta de la etapa precontractual y la declaratoria de inexistencia de siniestro por falta de culpa imputable al contratista. Lo anterior, al demostrarse que la propia entidad estatal estructuró una maniobra de ocultamiento ideológico que asaltó la buena fe de la Fundación, induciéndola en error y forzando la suscripción de un contrato viciado en su origen para satisfacer metas presupuestales, cometiendo conductas penalmente sancionables.

## I. CRONOLOGÍA HISTÓRICA DE LA VERDAD PROCESAL

1. El 24 de octubre de 2025, mediante la Resolución No. 1187, el FFDS ordenó la apertura del proceso de selección por Subasta Inversa Electrónica No. FFDS-SASI-020-2025 para adquirir la plataforma Wi-Fi de la entidad por un valor

estimado de $1.479.447.697.

2. El 4 de noviembre de 2025 se llevó a cabo el cierre del proceso, recibiéndose tres ofertas de proponentes INFRACOL S.A.S., FUNDAECI y la UNIÓN TEMPORAL WIFI 2025.
3. El 18 de noviembre de 2025, el oferente NETWORKTEC radicó en el SECOP II la observación CO1.MSG.8779124, donde advirtió textualmente que la "Carta de Fabricante" aportada por FUNDAECI (emitida bajo la firma de Juan Manuel Hernández Guerrón en nombre de SKYNET el 24 de octubre de 2025) no correspondía a la realidad técnica de dicha firma, solicitando la no habilitación del proponente.
4. El 24 de noviembre de 2025, mediante el oficio 2025-EE-118575, el Ing. JAIME ALBERTO PINEDA RAMÍREZ, en su condición de Director TIC de la entidad, solicitó formalmente a la Gerencia de SKYNET DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. aclarar la veracidad del aval técnico.
5. El 2 de diciembre de 2025, mediante el oficio SKY-GG-CE-2025-5492, la Representante Legal de SKYNET, Jhoana Andrea Gómez Espinel, dio respuesta contundente a la entidad indicando:

    1. *Que SKYNET NO emitió la certificación.*
    2. *Que el firmante, Juan Manuel Hernández Guerrón, NO laboraba en la compañía desde agosto de 2025*
    3. *Que la firma desautorizaba el documento por ser enteramente FALSO, tachándolo de espurio*.

6. Al día siguiente, el 3 de diciembre de 2025, el Comité Técnico Evaluador (integrado por HÉCTOR ANÍBAL GONZÁLEZ HIDALGO, JOSÉ FREDY GONZÁLEZ RUIZ y JORGE MARIO PIMIENTA GOMEZ), , emitió el memorando 2025-IE-49101. En este acto oficial, el comité OCULTÓ la tacha de falsedad emitida por SKYNET y consignó en el SECOP II de forma mendaz que: *"Se acepta la aclaración toda vez que se validó con la Cámara de Comercio que SKYNET tiene en su objeto la fabricación de equipos"*. Con esto, declararon a FUNDAECI como el único proponente "HABILITADO".
7. Con fundamento en este informe de evaluación y publicado en el SECOP, FUNDAECI fue inducida a creer que su cadena de suministro precontractual era válida ante los ojos del Estado. Confiando legítimamente en la legalidad del dictamen de la entidad, la fundación avanzó en el proceso. El 10 de diciembre de 2025, mediante la Resolución No. 1486, el Director Ejecutivo del FFDS adjudicó el contrato a FUNDAECI por la suma de $1.414.434.000.
8. El contrato inició el 23 de diciembre de 2025 con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2025. Un plazo absurdo de ocho (8) días calendario para el despliegue técnico en cinco edificios. La propia entidad reconoció en la citación que este plazo no fue suficiente para la entrega, revisión ni alistamiento por fallas de planeación de la administración, requiriendo una prórroga inmediata hasta el 28 de febrero de 2026.
9. FUNDAECI ejecutó gestiones técnicas a ciegas, radicando documentos en enero y

febrero de 2026. Solo hasta el 20 de febrero de 2026 (a ocho días de vencer la prórroga), en una reunión de seguimiento presencial, la asesora jurídica Kimberly Maca exhibió y leyó por primera vez a FUNDAECI la carta de SKYNET fechada desde el 2 de diciembre de 2025. La Dirección TIC guardó en secreto la prueba del vicio durante setenta y ocho (78) días, permitiendo que el contratista incurriera en gastos y desgastes administrativos bajo un error provocado de manera institucional.

**10.** El 24 de febrero de 2026, la supervisión de la época corrió traslado otorgando un plazo perentorio de tres (3) días hábiles para dar explicaciones. No obstante, al día siguiente (25 de febrero), mediante el memorando 2026-EE-17126, el Director TIC, Jaime Alberto Pineda Ramírez, recortó ilegalmente dicho traslado a un (1) solo día hábil, forzando una respuesta en menos de 24 horas. El 26 de febrero la entidad rechazó de forma tajante la suspensión concertada que habría permitido sanear el proceso, dejando vencer de manera caprichosa el plazo de ejecución del contrato principal el 28 de febrero de 2026.Esta omisión consciente por parte de la Dirección TIC y de los evaluadores de la entidad indujo un grave detrimento patrimonial y un defecto al erario. Al dejar vencer el contrato sin permitir su normal ejecución o suspensión para el saneamiento, la administración provocó la pérdida e inejecución de los recursos presupuestales asignados y reservados de la vigencia fiscal 2025 por valor de $1.414.434.000, dejando a la Secretaría Distrital de Salud sin la plataforma Wi-Fi requerida. Este daño al patrimonio público y a la finalidad de la contratación estatal es imputable de forma exclusiva y solidaria a los funcionarios que ocultaron la información desde diciembre de 2025 y asfixiaron procedimentalmente al contratista en febrero de 2026.

## II. CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA TÉCNICA

### 1. LA BUENA FE EXENTA DE CULPA COMO EXONERANTE DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y civil en Colombia, la buena fe exenta de culpa exige demostrar que el particular actuó con diligencia, prudencia y bajo la confianza legítima de la apariencia del derecho. FUNDAECI aportó la carta de ratificación precontractual SKY-DCONT-CE-2025-3903 confiando plenamente en su autenticidad, dado que portaba los logos institucionales, el NIT, la tipografía corporativa y la firma del señor Juan Manuel Hernández Guerrón, quien se identificó bajo la investidura de Jefe de Recursos Humanos de SKYNET.

Nuestra organización validó en el registro público mercantil (RUES) que el objeto social de SKYNET la habilitaba explícitamente para el diseño, fabricación y comercialización de equipos eléctricos y electrónicos. Exigirle a una Fundación sin ánimo de lucro que audite las planillas de nómina internas o los registros confidenciales de desvinculación de personal de un tercero particular constituye una carga desproporcionada, ilegal y violatoria

de la libertad de empresa. FUNDAECI es el sujeto pasivo de una maniobra de engaño orquestada por un tercero, y ante el conocimiento del posible delito, se procedió a interponer la denuncia penal respectiva. Al haberse demostrado la total ausencia de dolo o culpa grave por parte del contratista quien fue asaltado en su buena fe por la conducta fraudulenta de un tercero, y ante la flagrante concurrencia de culpas por el ocultamiento deliberado de información de la propia entidad, resulta jurídicamente improcedente e ilegal la imposición, tasación o cobro de cualquier tipo de multa sancionatoria, así como la efectividad de la cláusula penal pecuniaria. Carece de sustento legal pretender derivar una sanción económica o un cobro de perjuicios en contra de FUNDAECI y su garante, Berkley International Seguros, cuando la causa raíz del fracaso contractual se originó en la omisión precontractual del Comité Evaluador de la administración, la cual indujo en error al contratista y provocó el posterior vencimiento del plazo de ejecución."

**2. EL ERROR PROVOCADO POR LA ENTIDAD ESTATAL: VICIO EN EL CONSENTIMIENTO Y ASIMETRÍA DE INFORMACIÓN**

La doctrina general del derecho contractual establece que el error vicia el consentimiento cuando recae sobre la calidad del objeto o las condiciones esenciales del negocio jurídico. En este escenario, la Secretaría Distrital de Salud provocó, mantuvo y explotó el error de FUNDAECI:

- Mientras FUNDAECI creía en la legalidad del aval formal de su proveedor, la entidad pública adquirió la certeza material de que el documento era falso el 2 de diciembre de 2025.
- Al ocultar deliberadamente el oficio SKY-GG-CE-2025-5492 en los informes de evaluación publicados en el SECOP II, el Comité Evaluador creó una falsa apariencia de cumplimiento objetivo que indujo al Representante Legal de FUNDAECI a suscribir el contrato el 11 de diciembre de 2025.
- La entidad estatal no puede invocar a su favor un incumplimiento técnico derivado de un vicio que ella misma conoció, calló y convalidó antes de la firma del contrato. La mala fe institucional de la administración rompe el nexo de causalidad y traslada toda la responsabilidad del fracaso contractual a los servidores públicos evaluadores.

**3. AUSENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL: EJECUCIÓN FINANCIERA EN CERO PESOS ($0.0)**

El pliego de condiciones y el clausulado contractual rigen la tasación de perjuicios bajo el principio de proporcionalidad y lesividad. El propio Fondo Financiero Distrital de Salud reconoce en la citación que, el **Valor total ejecutado es $0.0 - Valor total pagado, $0.0.** Al no haber existido desembolso de dineros públicos, manejo de anticipos ni apropiación de fondos del erario, no se configuró ningún detrimento patrimonial real ni daño emergente hacia el Estado. Pretender cobrar una sanción tasada de forma abstracta en $141.443.400 (10% del valor total) frente a una ejecución económica de cero pesos constituye un enriquecimiento sin causa a favor de la administración y una transgresión al principio de proporcionalidad.

1. **Configuración del Enriquecimiento sin Causa a Favor del Estado:** El principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento sin causa, aplicable a la contratación estatal según el Artículo 13 de la Ley 80 de 1993 y el Artículo 831 del Código de Comercio, exige la concurrencia de tres elementos: **(i)** un enriquecimiento de una de las partes, **(ii)** un empobrecimiento correlativo de la otra, y **(iii)** la ausencia de una causa jurídica justa que lo sustente. Si esta **Subsecretaría Corporativa** profiere un **ACTO SANCIONATORIO** ordenando hacer efectiva la póliza de cumplimiento ante **Berkley International Seguros Colombia S.A**., el Fondo Financiero Distrital de Salud ingresaría de manera líquida a sus arcas la suma de $141.443.400 sin haber desembolsado jamás un solo centavo de su presupuesto para este contrato. Por el contrario, **FUNDAECI** sufriría un empobrecimiento patrimonial inmediato y un daño reputacional irreversible, mientras que su aseguradora se vería obligada a pagar una indemnización por un riesgo donde no existió daño emergente. La resolución que decrete dicho cobro carecería de causa jurídica justa, por cuanto la causa del fracaso del contrato no fue el dolo de la Fundación, sino la maniobra precontractual de ocultamiento operada por el propio Comité Evaluador de la entidad, el cual conoció el vicio del fabricante el 2 de diciembre de 2025 y prefirió callarlo. El Estado no puede edificar un derecho de cobro sancionatorio ni un beneficio económico enriqueciéndose a partir de la negligencia, el error provocado y la mala fe institucional de sus propios servidores públicos. Un enriquecimiento derivado de un vicio de la administración es un acto nulo de pleno derecho.

2. **La Inexistencia de Perjuicio Material y la Transgresión a la Proporcionalidad Punitiva**: El ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, Art. 40 y Ley 1474 de 2011, Art. 86) no constituye un poder absoluto ni una facultad punitiva ciega o confiscatoria. Como lo ha reiterado de forma uniforme la Sala de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, toda sanción contractual (ya sea multa o cláusula penal) debe guardar una correlación estricta y matemática con la gravedad de la falta y, fundamentalmente, con el daño real, indexado y demostrado sufrido por la entidad estatal. Pretender imponer de plano una Cláusula Penal Pecuniaria tasada en el diez por ciento (10%) del valor total del negocio jurídico, equivalente a la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($141.443.400),** frente a una ejecución financiera en ceros ($0.0), desnaturaliza por completo la figura de la tasación anticipada de perjuicios. La cláusula penal no es un instrumento de venganza institucional ni un mecanismo punitivo abstracto; su finalidad legal es indemnizar un menoscabo patrimonial. Al no existir un solo peso de pérdida material para el Fondo Financiero, la imposición de una sanción de tal magnitud se transforma en una medida arbitraria, desmedida y penalizadora, que lesiona el principio de lesividad de los actos administrativos.

## III. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y DEBIDO PROCESO: EL SUPERVISOR COMO JUEZ Y PARTE (DESVIACIÓN DE PODER)

El 26 de febrero de 2026, mediante el Memorando 2026-IE-08588, el Secretario Distrital de Salud, Gerson Orlando Bermont Galavis, designó como supervisor definitivo de la ejecución del contrato al Ing. JAIME ALBERTO PINEDA RAMÍREZ. Esta designación posterior constituye una aberrante violación al debido proceso contractual (Art. 29 C.P.) y al principio de imparcialidad (Art. 3 del CPACA) por las siguientes razones de peso:

- El Ing. Jaime Alberto Pineda Ramírez fue el funcionario que el 24 de noviembre de 2025 firmó la solicitud de aclaración a SKYNET y fue el superior jerárquico directo de los contratistas del área TIC que ocultaron la tacha de falsedad el 3 de diciembre de 2025 para habilitar de forma ilegal la propuesta.
- El supervisor designado tiene un interés directo en culpar penal y contractualmente a **FUNDAECI** del fracaso del contrato, ya que de esta forma busca desviar la atención de los entes de control sobre su propia omisión precontractual (haber permitido la adjudicación de un proceso con un documento falso verificado por él mismo desde el 2 de diciembre).
- Fue el propio Ing. Pineda Ramírez quien mediante el memorando 2026-EE-17126 del 25 de febrero de 2026 cercenó de forma unilateral el plazo de traslado del contratista a un (1) solo día, sumiendo a **FUNDAECI** en una indefensión absoluta.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado de forma unánime que cuando el supervisor de un contrato estatal ha participado activamente en los hechos que originaron el vicio o litigio, pierde toda autonomía e imparcialidad técnica para evaluar objetivamente los descargos del contratista. Su informe de supervisión está viciado por desviación de poder, lo que arrastra la nulidad absoluta de todo este procedimiento sancionatorio.

## IV. MATRIZ DE CONFIGURACIÓN DELICTIVA Y DISCIPLINARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS (ADVERTENCIA AL ORDENADOR DEL GASTO)

Señor Secretario, proceder con la expedición de una resolución sancionatoria de incumplimiento y ordenar el cobro coactivo de la póliza de seguros de Berkley, basándose en un informe técnico viciado, implicará que usted, en su condición de Ordenador del Gasto, ratifique, consume y coadyuve penalmente en el bloque de ilegalidad ejecutado por su equipo técnico.

A continuación, se detalla la tipificación penal y disciplinaria de las conductas en las que se encuentran inmersos los funcionarios **JAIME ALBERTO PINEDA RAMÍREZ** y los evaluadores **HÉCTOR ANÍBAL GONZÁLEZ HIDALGO, JOSÉ FREDY GONZÁLEZ RUIZ** y **JORGE MARIO PIMIENTA GOMEZ**:

1. **ÁMBITO PENAL (Ley 599 de 2000 - Código Penal Colombiano) EN CONCURSOPRETENSO CON LA VIOLACIÓN AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN ESTATAL**

- **Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (Art. 410 C.P.)** en consonancia con el Principio de Selección Objetiva (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007 y Art. 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015), cometen este delito el servidor público que, por razón de su cargo y en ejercicio de sus funciones, tramite, adjudique o celebre contrato sin la observancia de los requisitos legales esenciales. En materia de contratación pública, la verificación objetiva de los requisitos habilitantes es un mandato de orden público y de obligatorio cumplimiento. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 prohíbe de manera expresa otorgar puntajes o habilitar propuestas que carezcan de la idoneidad técnica requerida en los pliegos de condiciones.

  El Comité Evaluador y la Dirección TIC sabían materialmente el 2 de diciembre de 2025 que la propuesta de FUNDAECI carecía del requisito habilitante técnico de fábrica indispensable, tras la comunicación emitida por SKYNET. Al amparo del artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993, la entidad tenía el deber perentorio e insubsanable de rechazar de plano la oferta por no cumplir con las especificaciones técnicas exigidas. Al ocultar dolosamente el oficio oficial de tacha de falsedad para "salvar" la subasta inversa, adulteraron el ordenamiento precontractual. Con ello, forzaron la expedición de la Resolución de Adjudicación No. 1486, tramitando y celebrando un contrato con ausencia de un requisito legal esencial, la validez del aval del fabricante.

- **Falsedad Ideológica en Documento Público (Art. 286 C.P.) en consonancia con el Deber de Transparencia y Publicidad (Art. 24 de la Ley 80 de 1993 y Art. 3 de la Ley 1474 de 2011):** Este tipo penal se materializa cuando el servidor público, en ejercicio de sus funciones, extiende un documento público que pueda servir de prueba y consigna una falsedad o calla la verdad de forma total o parcial. El numeral 2 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el estatuto anticorrupción imponen que los informes de evaluación deben ser públicos, transparentes y reflejar de manera fidedigna la realidad objetiva de los proponentes. Los ingenieros *Héctor Aníbal González, José Fredy González y Jorge Mario Pimienta*, en coautoría y con la aquiescencia de la Dirección TIC, emitieron el memorando técnico 2025-IE-49101 del 3 de diciembre de 2025.En dicho documento público (el cual fue indexado en el SECOP II para surtir efectos legales de habilitación), los funcionarios consignaron la afirmación mendaz de que la propuesta de FUNDAECI se encontraba *"validada y conforme con los pliegos"*. Omitieron deliberadamente la existencia del oficio de fraude radicado por el representante legal legítimo de SKYNET. Esta conducta vulneró el principio de transparencia del artículo 24 de la Ley 80, pues distorsionó la verdad procesal del expediente administrativo en un documento que goza de presunción de legalidad. Esto indujo en error a los demás competidores y al propio ordenador del gasto.

- **Prevaricato por Omisión (Art. 414 C.P.) en consonancia con el Deber de Vigilancia y Control de la Contratación (Art. 14 y 26 de la Ley 80 de 1993, y Art. 84 de la Ley 1474 de 2011):** Incurre en esta conducta el servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones. El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 (Principio de Responsabilidad) obliga a los servidores públicos a proteger los derechos de la entidad y de los terceros, respondiendo por sus actuaciones u omisiones contractuales. Asimismo, el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 impone a los supervisores y directivos técnicos el deber imperativo de reportar inmediatamente cualquier anomalía, riesgo o presunta comisión de delitos en el marco del proceso de selección. La función obligatoria de la Dirección TIC y del Comité Técnico ante la respuesta de SKYNET del 2 de diciembre era el rechazo inmediato de la propuesta y la compulsa obligatoria de copias penales ante la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal. Al guardar silencio de forma deliberada con el único fin de evitar la caída del proceso de selección y asegurar la ejecución apresurada de los saldos del presupuesto distrital antes del cierre de la vigencia del 31 de diciembre de 2025, los funcionarios prevaricaron. Omitieron un acto propio de su cargo que estaba estrictamente reglado por las normas perentorias de la contratación estatal.

2. **ÁMBITO DISCIPLINARIO (Faltas Gravísimas - Código General Disciplinario - Ley 1952 de 2019)**

Las conductas desplegadas por la supervisión y evaluación configuran faltas gravísimas a título de dolo, sancionables con destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para ejercer cargos públicos:

- **Vulneración del Principio de Selección Objetiva y Transparencia:** Al ocultar no publicar en el SECOP la comunicación oficial de SKYNET, privaron a los demás proponentes del proceso (INFRACOL y UT WIFI 2025) de conocer el estado de vulnerabilidad de la subasta, viciando de nulidad el orden de elegibilidad.

- **Ocultamiento de Información en Plataforma Transaccional:** El SECOP II se rige por el principio de publicidad absoluta de los actos del Estado. Retener un oficio precontractual de fraude y sacarlo a la luz setenta y ocho (78) días después, cuando el contrato ya estaba en fase de liquidación forzada, destruye la moralidad administrativa y la lealtad procesal.

## V. SOLICITUDES EN SEDE CONTRACTUAL ADMINISTRATIVA

Con el fin de restablecer el imperio de la legalidad, evitar un juicio contencioso administrativo de reparación directa lesivo para las finanzas del Distrito y precaver la consumación de los delitos descritos, solicito respetuosamente al Ordenador del Gasto:

1. **PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de toda la actuación administrativa sancionatoria en curso, por encontrarse viciada de origen ante la violación del principio de imparcialidad del supervisor designado, la desviación de poder y el recorte ilegal de los plazos de traslado de descargos.

2. **SEGUNDO:** De forma subsidiaria, ordenar el **ARCHIVO INTEGRAL Y DEFINITIVO** del expediente sancionatorio en contra de la Fundación por la Eficiencia, la Calidad y la Innovación (FUNDAECI), reconociendo la procedencia de la Buena Fe Exenta de Culpa y la inducción en error provocada por la propia entidad como causales de exoneración de responsabilidad contractual.

3. **TERCERO:** Ordenar la **TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO** del Contrato de Compraventa No. 8693604 de 2025, dejando establecido el balance financiero en la suma de $0.0 pesos m/cte, ordenando la liberación inmediata de las pólizas de cumplimiento expedidas por Berkley International Seguros.

4. **CUARTO:** En caso de que su despacho persista en proferir un acto administrativo de sanción, solicito que en la misma resolución motivada se deje constancia y se ordene **COMPULSAR COPIAS INMEDIATA** ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la responsabilidad penal y disciplinaria de Jaime Alberto Pineda Ramírez, Héctor Aníbal González Hidalgo y demás evaluadores técnicos. Esto, por la presunta comisión del delito de Falsedad Ideológica en Documento Público (al consignar afirmaciones falsas de cumplimiento y ocultar la verdad material del fraude en el Acta de Evaluación Oficial No. 2025-IE-49101 del 3 de diciembre de 2025), en concurso con Prevaricato por Omisión y Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales. Si mismo, **FUNDAECI** deja expresa constancia al igual que procederá a radicar de forma autónoma la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los particulares e indeterminados involucrados en la confección y alteración material de la 'Carta de Fabricante' de SKYNET, ratificando su condición de víctima de fraude, su total transparencia en el mercado público y su actuar bajo el amparo de la buena fe exenta de culpa.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta defensa técnica deja constancia expresa de que el contenido del presente memorial y las graves irregularidades aquí denunciadas que involucran el dolo

precontractual y el ocultamiento de información por parte del Comité Evaluador de la Dirección TIC ya han sido puestos en conocimiento formal y ad monitorium del despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, doctor Carlos Fernando Galán.

Se advierte a la entidad que, de persistir caprichosamente en la expedición de un acto administrativo sancionatorio basado en informes de supervisión viciados por desviación de poder, se configurará de forma inmediata una vía de hecho administrativa, la cual agotará la vía gubernativa y activará el derecho de **FUNDAECI** para interponer de forma inmediata la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del CPACA), solicitando la suspensión provisional de los efectos del acto ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Asimismo, esta resolución servirá de sustento material para ampliar la denuncia penal por Prevaricato por Acción y Favorecimiento en contra de usted, en su calidad de Ordenador del Gasto actual, haciendo efectiva la Acción de Repetición (Ley 678 de 2001) contra sus patrimonios personales por el detrimento derivado de la pérdida de los recursos de la vigencia fiscal 2025. La administración queda formalmente notificada y conminada al imperio de la legalidad.

Atentamente,

**GUILLERMO HERRERA ACOSTA**
C.C. No. 8.724.690 de Barranquilla
Representante Legal - FUNDAECI